

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601173
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Demora revisión grado. Menor.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601173. En él, se formulaba una queja por la falta de resolución de la solicitud de revisión del grado de dependencia de un menor de edad, presentada el 23/05/2025.

De la documentación remitida a esta institución se extraía que el menor tiene diagnosticado autismo en grado 2. Por ello, el 12/03/2026, emitimos la Resolución de Inicio de Investigación que fue notificada al Ayuntamiento de Altea, la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia y la Conselleria de Sanidad (ya que el Autismo en grados 2 y 3 es considerado Trastorno Mental Grave a los efectos de valoración de la dependencia y la valoración se realizará por profesionales de los centros de las unidades de salud mental de la red pública asistencial).

Con fecha 13/03/2026, recibimos una nueva entrada de datos del autor de la queja (padre del menor) a la que adjuntaba informe médico en el que se señala el diagnóstico del menor de Trastorno Generalizado del Desarrollo Espectro Autista Grado 3.

Por lo que se refiere a la respuesta de las Administraciones investigadas, en primer lugar recibimos el informe de la Conselleria de Sanidad en el que se señaló que "la persona menor tiene diagnóstico de TEA grado 3 y seguimiento en salud mental infantil según consta el informe de salud disponible en la plataforma ADA".

A pesar de ello, el informe señalaba que la solicitud no aparecía filtrada en ADA como Trastorno Mental Grave y, por ello, se indicaba que, en estos casos, es necesaria la comunicación y coordinación entre los Servicios Sociales Municipales y Salud Mental, con el fin de conocer la situación y proceder a su valoración por parte del profesional competente.

Expresamente se manifestaba que se había contactado con el profesional de salud mental de la unidad, solicitándole confirmación sobre si se le había comunicado la necesidad de realizar una valoración de la solicitud del paciente por parte de los Servicios Sociales Municipales, obteniendo confirmación de que dicha comunicación no había sido realizada.

Por último, se señalaba que el Servicio de Salud Mental de la Dirección General de Salud Mental y Adicciones, de la Conselleria de Sanidad, había mantenido reuniones con el Servicio de Reconocimiento del Grado de Dependencia de la Dirección General de Dependencia y de las

Personas Mayores de la Conselleria de Servicios Sociales Familia e Infancia para trabajar conjuntamente en la mejora de la identificación de casos de Trastorno de Espectro Autista.

Por lo que se refiere al informe del Ayuntamiento de Altea, se indicaba que la solicitud había sido subida a ADA el 26/05/2025 y que la visita domiciliaria para valoración se realizó el 05/09/2025, subiendo el baremo de valoración a ADA el 16/09/2025.

En el informe se respondía expresamente a esta institución que no constaba en ADA que el menor tuviera que ser valorado por salud mental y que no había sido derivado. Explicaba expresamente que:

En la CIRCULAR/COMUNICACIÓN SOBRE VALORACIÓN DE DEPENDENCIA A PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE POR PARTE DE LOS PROFESIONALES DE LAS UNIDADES DE SALUD MENTAL, de la Conselleria de Sanidad expone: “Los TEA no podrán ser detectados como TMG por las aplicaciones informáticas actuales de la Generalitat, por lo que dicho filtraje se realizará desde las Direcciones Generales de ambas consellerias”

Por último, en el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia se nos indicó que, aunque esta persona ya había sido valorada con fecha 16 de septiembre de 2025, aún no se había emitido la resolución relativa a la revisión de su situación de dependencia.

Se indicaba que estaba pendiente la emisión del correspondiente dictamen técnico según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell y que los dictámenes técnicos de las personas menores de edad presentan especial complejidad, ya que requieren el estudio detallado del resultado del baremo de valoración, el informe social y los informes médicos de los niños, niñas y adolescentes valorados; tarea que lleva a cabo el personal técnico especializado (médicos, psicólogos) de esta Dirección General con la participación, en todos los casos, de la Comisión Técnica.

El informe no contenía mención alguna a la valoración por los profesionales de salud mental.

Toda la información recibida fue trasladada a la persona interesada para que pudiese formular alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 18/05/2026 en el que, sustancialmente, se reiteraba en su escrito de queja, incidiendo en el incumplimiento del plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento de revisión y urgía la misma.

2 Conclusiones de la investigación

En primer lugar, debe destacarse el hecho de que tanto la Conselleria de Sanidad como el Ayuntamiento han manifestado que la solicitud no aparece filtrada como Trastorno Mental Grave y, en consecuencia, no constaba que debiera ser valorado por salud mental y ello a pesar de que el menor tiene diagnóstico de TEA grado 3 y seguimiento en salud mental infantil y así consta en el informe de salud disponible en la plataforma ADA, según manifestó la Conselleria de Sanidad.

De la instrucción de la queja se extrae que existe confusión en relación con el procedimiento que debe seguirse en estos casos, pues la Conselleria de Sanidad manifestó que, al no constar filtrada,

era necesaria la comunicación de Servicios Sociales y estos últimos han manifestado expresamente que dicho filtraje se realiza desde las Direcciones Generales de ambas Consellerias (Sanidad y Servicios Sociales).

El resultado es que la situación del menor no ha sido advertida. En estos momentos nos encontramos tramitando varias quejas en las que concurren circunstancias similares. En la queja número 202602329 la Conselleria de Servicios Sociales manifestó, con relación al procedimiento por el que se comunica a los servicios de salud mental que deben proceder a la valoración de una persona, que las personas afectadas por un trastorno mental grave o TEA aparecen identificadas en la aplicación ADA, por ello no es necesario que se deriven, sino que son las personas valoradoras de las Unidades de Salud Mental las que detectan en ADA el caso para ser valorado por ellas.

En cuanto al procedimiento a seguir tras la valoración de la persona por la unidad de salud mental, cabe señalar que el valorador graba el resultado de la valoración en la aplicación informática «ADA» y las siguientes actuaciones se desarrollan sin ninguna variación respecto al resto de expedientes de dependencia según lo previsto en el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Pero en el caso que analizamos la solicitud no figuraba en ADA como susceptible de ser valorada por salud mental. Desconocemos qué error lo ha impedido, pero es evidente la necesaria mejora de los mecanismos de detección de expedientes relacionados con salud mental a través de la aplicación ADA.

Por ello, esta institución ya ha sugerido a ambas Administraciones que intensifiquen la coordinación a los efectos de poder detectar con rapidez aquellos supuestos que cumplen los criterios establecidos para la valoración por los profesionales de los centros de las unidades de salud mental.

En segundo lugar, tal y como ya hemos puesto de manifiesto en otros expedientes de queja en los que el titular es un menor de edad, la especial complejidad que revisten, según la propia Administración, los dictámenes técnicos en estos casos, no puede justificar demoras como la que se ha puesto de manifiesto en la tramitación de esta queja. Esta cuestión ha sido ampliamente analizada en la [Resolución de consideraciones a la Administración de queja de oficio de la queja nº 2550010, de 13/03/2026](#).

Debe tenerse presente que las consecuencias del incumplimiento de los plazos establecidos para la resolución son más graves, si cabe, cuando las demoras afectan al desarrollo físico, emocional y/o educativo de las personas menores de edad y exigen un plus de compromiso por parte de la Administración para remover los obstáculos que las generan.

Como ha puesto de manifiesto el Síndic, las demoras en la valoración del grado de dependencia de menores podrían conllevar un grave perjuicio añadido, dado que la atención profesional y terapéutica en esos primeros años de la vida es fundamental para su posterior desarrollo.

En este sentido además debemos recordar el derecho que tiene todo niña, niño y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan.

Concluimos, por tanto, que se han producido los siguientes incumplimientos:

En relación con el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas:

- Se ha incumplido el plazo de 3 meses para emitir la resolución de revisión de la situación de dependencia.
- Se ha incumplido el plazo de 6 meses para emitir, en su caso, la resolución de revisión del PIA.

En relación con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- Se ha incumplido la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
- Se ha incumplido la obligatoriedad de los términos y plazos establecidos en las leyes.

Por todo ello, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona en situación de dependencia. En concreto:

- El derecho a una buena administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- El derecho subjetivo al reconocimiento de situación de dependencia y acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas en los términos y plazos establecidos.

Esta institución insiste en que incumplimiento de las obligaciones que la Administración tiene para con la ciudadanía constituyen un mayor perjuicio, si cabe, cuando se trata de personas en situación de especial vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran las personas menores y dependientes, como es el presente caso. La demora, la inactividad de la Administración o la falta de respuesta reiteradas a sus necesidades más básicas de atención y cuidados no hace sino incrementar el sufrimiento y dificultades a las cuales tienen que enfrentarse diariamente las personas dependientes y sus familias. La privación de los servicios y prestaciones a que tienen derecho las personas dependientes, además de impedirles el pleno disfrute de tales derechos, afecta directamente a su bienestar y a sus necesidades vitales.

El incumplimiento de las obligaciones que la Administración tiene con la ciudadanía constituye un mayor perjuicio, si cabe, cuando se trata de personas en situación de especial vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran las personas dependientes. La demora y la falta de respuesta reiteradas a sus necesidades más básicas de atención y cuidados no hace sino incrementar el sufrimiento y dificultades a las cuales tienen que enfrentarse diariamente las personas dependientes y sus familias.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución y notificarla dentro del plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
2. **RECOMENDAMOS** que se considere la posibilidad de realizar una modificación normativa que permita establecer criterios para la tramitación preferente de las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia de personas menores de edad.
3. **RECOMENDAMOS** que se intensifique la coordinación con la Conselleria de sanidad a los efectos de poder detectar con rapidez aquellos supuestos que cumplen los criterios establecidos para la valoración por los profesionales de los centros de las unidades de salud mental.
4. **SUGERIMOS** que, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, el 23/05/2025, emita y notifique la resolución de revisión de la situación de dependencia del menor y, en caso de que fuese modificado el grado, la resolución de revisión del PIA para adecuar las prestaciones que tiene reconocidas al nuevo grado.

A LA CONSELLERIA DE SANIDAD:

1. **RECOMENDAMOS** que se intensifique la coordinación con la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia a los efectos de poder detectar con rapidez aquellos supuestos que cumplen los criterios establecidos para la valoración por los profesionales de los centros de las unidades de salud mental.

AL AYUNTAMIENTO DE ALTEA:

1. **RECOMENDAMOS** que se intensifique la coordinación con las Administraciones con competencias a los efectos de poder detectar con rapidez aquellos supuestos que cumplen los criterios establecidos para la valoración por los profesionales de los centros de las unidades de salud mental.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana